

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 009

La Plata, 15 de febrero del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E20347; Denuncia-03199-23
EXPEDIENTE: **SAN-00040-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 17 DE NOVIEMBRE DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD SOBRE DRENAJE NATURAL SIN CONTAR CON EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DEL VERTIMIENTO – PSMV.
PRESUNTO INFRACCTOR: **MUNICIPIO DE LA PLATA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E20347, de noviembre 17 del 2023, VITAL No. 0600000000000178039 y expediente Denuncia-03199-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del Centro Poblado de Villa Losada sobre El Rio La Plata sin ningun tipo de tratamiento”*

Que, mediante Auto No. 344 de 23 de noviembre del 2023, el Director Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al al contratista, RUBEN DARIO ALVAREZ SERRATO para la realización de la misma.

El día 24 de noviembre del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 347 de noviembre 27 del 2023, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(...) El día 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena atiende denuncia de oficio; donde se procedió a realizar la visita de inspección ocular en el área urbana del Centro de Villalosada, con el fin de identificar el manejo de que se le da a la Aguas Residuales Domésticas ARD que se generan, encontrándose lo siguiente:

Para llegar a al Centro Poblado de Villalosada del municipio de La Plata, se sigue por la vía que comunica con el Municipio de La Argentina en una distancia aproximada de 17.8 km, donde se encuentra el Centro Poblado, sobre la vía principal.

Al llegar a este se sostiene conversación con miembros de la comunidad, quienes informan lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- El Acueducto que surte el área urbana del Centro Poblado cuenta con Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado por este Despacho mediante Resolución No. 473 de fecha 09 de febrero de 2018, por una vigencia de 20 años.
- Que, el sistema de alcantarillado es operado por la Junta de Acción Comunal, pero los recursos para su mantenimiento provienen del apoyo del municipio.
- Que, el sistema de alcantarillado cubre el 95% aproximado de las viviendas del Centro Poblado, pero que este ya está por cumplir su capacidad debido al incremento de viviendas que se viene presentado, las cuales van a quedar por fuera del perímetro sanitario que cubre la red.
- Que el sistema de alcantarillado cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo Tanque séptico en concreto, el cual no se encuentra en operación debido a dificultades de operación y capacidad, por lo que se encuentra colmatado y las ARD, que se conducían a este están haciendo tránsito directo hasta la fuente receptora sin ningún tipo de tratamiento.
- Que el municipio de La Plata quincenalmente, envía un carro recolector de los residuos sólidos inorgánicos que se generan en el Centro Poblado; en lo concerniente a los residuos orgánicos estos son aprovechados como abono.
- Que en el Centro Poblado se identificó un punto de vertimiento principal sin ningún tratamiento ya que el existente no funciona.

Posteriormente se procedió a realizar el recorrido en compañía de los mencionados, y a continuación, se describe con detalle lo evidenciado:

El Centro Poblado se localiza en las coordenadas planas con origen Bogotá.

Tabla 1.

PREDIO	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
	X	Y		
Centro Poblado de Villalosada	789748	744065	1232	Garmin Montana 680

Nota. Localización Centroides Centro Poblado, según coordenadas tomadas en campo.

Figura 1.

Ubicación CP Villalosada.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Tomado del ArcGIS 10.4 DTO

El Centro Poblado cuenta con un sistema de alcantarillado combinado que transporta las aguas residuales domesticas procedentes de las residencias, y las aguas de superficie/pluviales; cuenta con pozos de inspección los cuales permiten verificar el funcionamiento de la red e identificar posibles taponamientos de la misma

Figura 2-3-4-5

Panorámica pozos de inspección sistema de alcantarillado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: registro fotográfico tomado con cámara Celular Infinix Note 30 Pro.

El sistema de alcantarillado cuenta con un punto de vertimiento principal, para el cual se describen sus características a continuación:

Punto de Vertimiento Principal:

Se encuentra localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 789664, Y: 744548 a 1218 m.s.n.m., en las inmediaciones del área urbana del Centro Poblado, mediante tubería de 4", y posteriormente canal en tierra, se vierte directamente sin ningún tipo de tratamiento al Río La Plata, sobre su margen derecha.

Figura 6-7-8

Punto de vertimiento Río La Plata.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: registro fotográfico tomado con cámara Celular Infinix Note 30 PRO.

De igual manera se identificó, un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo tanque séptico, el cual según la información suministrada por los acompañantes este se encuentra totalmente colmatado, por lo que fu necesario suspender su uso ya que presentaba reboses.

Características técnicas del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado.

Es un filtro anaerobio, el cual es un reactor biológico de lecho fijo con una o más cámaras de filtración en serie, el cual conforme las aguas residuales hacen tránsito por este filtro, las partículas son atrapadas y la materia orgánica es degradada por la biomasa activa adjunta a la superficie del material del filtro.

Dentro de las cámaras filtrantes se crea una biopelícula formada por microorganismos que se adhiere a los materiales filtrantes, generalmente porosos, en donde se realiza la descomposición de la materia orgánica en un proceso de oxidación.

En la filtración de las aguas residuales, los compuestos que conforman la materia orgánica, sufren una serie de cambios y se transforman en sustancias más estables que llegan a una oxidación casi completa, cuya intensidad depende del grado de la filtración, es decir, la forma, tamaño y acomodo de las partículas que forman el medio filtrante y tiempo de residencia hidráulica dentro del filtro. Las partículas más gruesas, son separadas por efecto mecánico, donde el éxito de la filtración depende de la vida microbiológica que se desarrolla sobre la superficie del material filtrante.

Estado actual del sistema de tratamiento:

Al realizar la inspección del STAR presente, se determinó que este no cuenta con canal de entrada primario cribado, en el cual se realiza la separación de solidos gruesos, con el objetivo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de proteger las instalaciones y el funcionamiento del sistema, de taponamientos en sus tuberías internas entre cada cámara.

Según lo observado el STAR no se encuentra en operación y las aguas residuales domesticas son vertidas directamente y sin ningún tipo de tratamiento a la fuente receptora, Rio La Plata MD; no se logró inspeccionar internamente el tanque debido a que las tapas superiores no cuenta con manija de manipulación, lo que evidencia que a este no se le realiza ningún tipo de mantenimiento y/o actividades propias de operación de estos sistemas, además se encuentra totalmente cubierto con hierbas y vegetación rasante.

Figura 9

Panorámica exterior STAR Centro Poblado.



Nota: registro fotográfico tomado con cámara Celular Infinix Note 30 PRO.

Figura 10.

Localización sitios objeto de la visita.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Nota. Tomado del ArcGIS 10.4.DTO

Es importante resaltar que el sistema de alcantarillado del Centro Poblado, es operado por La Junta de Acción Comunal, pero según lo establecido en la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, se menciona en su Artículo 5, que es **competencia de los municipios** en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

“Ley 142 de Julio 11 de 1994

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual cita que, El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

“Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

Que, según los registros de la Corporación, no existe ningún PV o PSMV, para el vertimiento de las aguas residuales domesticas ARD, que se generan en el Centro Poblado, por consiguiente, este vertimiento es ilegal.

Que de igual manera en la Ley 1955 de 2019, los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales.

“Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.(...)”

Es importante resaltar que el sistema de alcantarillado del Centro Poblado, es operado por La Junta de Acción Comunal, pero teniendo en cuenta la responsabilidad dada por el la Ley 142 de 1994, en sus aspectos citados anteriormente, la administración del Municipio de La Plata, deberá hacerse responsable de adelantar y tomar acciones urgentes frente a la recolección, manejo y tratamiento, de las aguas residuales domesticas que se generan en este, y adelantar los tramites ambientales a que haya lugar para así dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (...)”

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer que al realizar la inspección del STAR presente, se determinó que este no cuenta con canal de entrada primario cribado, en el cual se realiza la separación de sólidos gruesos, con el objetivo de proteger las instalaciones y el funcionamiento del sistema, de taponamientos en sus tuberías internas entre cada cámara.

Según lo observado el STAR no se encuentra en operación y las aguas residuales domésticas son vertidas directamente y sin ningún tipo de tratamiento a la fuente receptora, Rio La Plata MD; no se logró inspeccionar internamente el tanque debido a que las tapas superiores no cuenta con manija de manipulación, lo que evidencia que a este no se le realiza ningún tipo de mantenimiento y/o actividades propias de operación de estos sistemas, además se encuentra totalmente cubierto con hierbas y vegetación rasante.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 244 de septiembre 26 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. concepto técnico No. 347 de noviembre 27 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 347 de noviembre 27 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

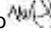
QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: María José Castro Polo – Profesional Universitario 
Expediente: SAN-00040-24